



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 684  
RADICADO N°. 2021-00269-00

CONSIDERACIONES

Estudiada nuevamente la demanda de la referencia, encuentra este despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. De conformidad con numeral 1° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, se deberá indicar el domicilio de la parte demandante a efectos de determinar la competencia territorial.
2. Deberá aportar certificado de tradición de libertad debidamente actualizado.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA, en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez